

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1851.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Boletines provinciales generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 90.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 22 del actual se me ha comunicado la siguiente ley.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un premio en metálico, cuya cantidad determinará el Gobierno, á todas las obras, excepto los periódicos, que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas, tomando previamente razon en los puntos de donde partan, y asegurándose de su embarque para cualquier puerto de la América española.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Leon y Febrero 25 de 1856.—Patrio de Azcarate.

Núm. 91.

El Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales en comunicacion de 16 del actual me dice lo que sigue.

«Con esta fecha dice esta oficina general al Gobernador civil de Sevilla lo siguiente.—La Junta superior de ventas en sesion del dia de ayer conformándose con lo propuesto por esta Direccion ge-

neral, y dictámen del Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra sea de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la Instruccion vigente, hiciese cesion, en cuyo caso se exigirán al cesionario las garantías de responsabilidad que previene la misma en su artículo 103, pero si el señalado por tal no aceptase la cesion ó no pudiera prestar dichas garantías, la responsabilidad será del rematante, porque en esté caso ha obrado en nombre propio.—Lo que participo á V. S. contestando á su consulta de 28 de de Noviembre próximo pasado.»

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Febrero de 1856.—Patrio de Azcarate.

Num. 92.

Por el Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid en 26 del actual me remite la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 19 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.—Ha llegado á noticia de la Reina (g. D. g.) haberse intentado en algun punto de la Península enseñar y propagar doctrinas contrarias á los sacratísimos dogmas de nuestra fé verdadera, y á lo que profesa y enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana. El Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á desplegar el mayor rigor contra propios y estraños que pretendan bajo cualquier pretexto romper, ó turbar la unidad religiosa, que á la Providencia divina debe por su dicha el Pueblo Español, y sobre la cual descansa como no podia menos, la segunda base de la Constitucion que ha de seguir la Monarquía. En su consecuencia, poniéndose V. S. de acuerdo en lo que fuere menester con las autoridades políticas, administrativas, y eclesiásticas, procurará impedir á todo trance semejante escándalo y delito, escitará vivamente el celo del ministerio público para que proceda de oficio contra los culpables, tan luego como tenga el menor aviso de cualquier acto contrario á la referida base segunda, y á las Leyes del Reino, y ve-

lará por que observen con suma puntualidad los Tribunales de Justicia cuanto respecto de esta materia se halla dispuesto en el Código penal, con el bien entendido de que así como la piedad de la Reina jamás desmentida, premiará ampliamente los servicios que en cosas tan delicadas presten los funcionarios del orden judicial, del propio modo castigará ejemplarmente la menor falta en que incurran por morosidad, descuido ó condescendencia punible. Y lo traslado á V. para que teniendo muy presentes los particulares que comprende la precedente Real orden, y poniéndose de acuerdo con el Promotor Fiscal de ese Juzgado se cumpla, guarde y ejecute en todas sus partes, acusándome el recibo de esta circular.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia y demás fines consiguientes. Leon Febrero 27 de 1856.—Patricio de Ascárate.

Núm. 93.

Por el Excmo. Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública, en 19 del actual se me ha dirigido el siguiente anuncio.

»En virtud de lo prevenido á esta Junta en Real orden que le ha sido comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Setiembre último, se señala el plazo de dos meses que empezarán á contarse desde el día que se publique este anuncio en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para que las Comunidades de Religiosas que en tiempo hábil, con sujecion á las disposiciones de la Ley y Reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851 hayan reclamado con espresion genérica ó especial de débitos el abono de los créditos que tengan contra sí por el concepto de gastos de Culto y Enfermería, presenten en las Comisiones auxiliares de liquidacion de créditos atrasados del Tesoro, los documentos originales y fehacientes que justifiquen los mencionados débitos, en el concepto de que de no verificarlo dentro del referido plazo, quedarán sin curso ulterior los expedientes que hubisen promovido para su pago.»

Y se inserta en Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y fines convenientes.—Leon Febrero 23 de 1856.—Patricio de Ascárate.

MEMORIA

DE LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES, A QUE SE REFIERE EL PREAMBULO DEL REAL DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1855 SOBRE DESAMORTIZACION FORESTAL, INSERTO EN LA GACETA DEL 27 DEL MISMO.

(Continuacion.)

Los montes principales de esta zona son los siguientes:

- 1.º Jarales en el O. y en el SO.: Extremadura, Sierra-Morena y Mesa de Murcia.
- 2.º Tomillares con romero y espliego en el Sur, en el SE. y en E., á saber: Mancha, Serranía de Cuenca, Alcarria y parte de la

pendiente ibérica; tomillares con estepas (*cistus laurifolius*) centro de la cuenca del Duero: cercanías de Burgos. Tomillares con artemisas: cercanías de Valladolid. Tomillares con salvia (*salvia hispanorum*): cercanías de Leon.

3.º Brezales (*erica cinerea*, *multiflora*, *scoparia*) en el N. y en el NO. provincias de Leon y Zamora.

4.º Retamares con algunas labiadas y compuestas (*retama sphaerocarpa*) (*labandula pedunculata*) (*santolina rosmarinifolia*): á lo largo del límite meridional y algo en el centro.

5.º Pinares (*pinus pinaster*, *halepensis*, *pyrenaica*, *sylvestris*, *pinex*) (*juniperus sabina*, *thurifera*, *phoenicea*): en los límites orientales, en el sistema carpetano y al pie del sistema cantábrico.

6.º Encinares (*quercus ilex*, *balota*, *suber*): en la parte occidental y algo en el centro de las cuencas.

7.º Fresnedas (*fraxinus angustifolia*): en las riveras, y particularmente al pie del sistema carpetano.

8.º Hayales (*fagus sylvatica*): montañas de la pendiente ibérica y sistema carpetano.

9.º Robledales (*quercus toza*): sistema carpetano y sistema extremeño.

10.º Estepa, centro de la planicie desde el Real Sitio de San Fernando hasta las cercanías de la Rioja, y desde Huete hasta Quintanar de la Orden, dominando en ella los escorpines, los tarayales, el esparto y los montes halófilos, tiene 25 leguas de largo y unas 12 de ancho.

Los montes de esta zona presentan el verdadero tipo español, extraordinaria monotonía, pobreza de árboles, grande abundancia de matojos viles ó rastrojos, y falta de prados, sobre todo en la parte meridional. La agricultura participa de la influencia de las zonas limítrofes, y está caracterizada por el cultivo de las cereales, sobre todo por el trigo.

La zona septentrional ó europea comprende la terraza pirenaica y el sistema cantábrico, á saber: parte de Gerona, de Barcelona, de Lérida, de Huesca y de Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Santander, parte de Leon, Asturias, N. de Burgos y N. de Soria.

Suele dividirse esta zona en dos subzonas, á saber: la pirenaica formada por la terraza pirenaica y por las montañas de la cordillera cantábrica; y la litoral que comprende la costa bañada por el mar cantábrico.

La subzona pirenaica tiene clima continental, muy desigual, extraordinariamente húmedo, sobre todo en las localidades occidentales: veranos cálidos; inviernos muy fríos; heladas y nieves fuertes, durando cuatro ó cinco meses en las localidades orientales.

Los montes están compuestos de plantas de las montañas y de los alpes del centro de Europa, y de especies endémicas, peninsulares y cosmopolitas. Hay muchos plantas endémicas, sobre todo en los bosques alpinos y subalpinos. En las regiones elevadas, de 4,000 pies para arriba, dominan las plantas alpinas y subalpinas, espontáneas en las montañas de la Europa media. En las regiones bajas y en las umbrías los montes están formados por arbustos del Occidente de la Europa media, á saber: autagos (*ulex europaea*, *nanus*); acebos (*ilex aquifolium*), madroños (*arbutus unedo*) y brezos (*erica cinerea*); los montes de la pendiente meridional por el box (*buxus sempervirens*) y otros arbustos del SO. y del S. de la Europa central, á saber: coletú (*coronilla emerus*), lantana (*viburnum lantana*) y una jara (*cytisus sessilifolius*). Hay montes muy poblados de árboles copulentos, sobre todo en los valles y en las umbrías.

Los pinares se componen de coníferas espontáneas tambien en el centro y en el norte de Europa, á saber: abeto (*abies excelsa*); pinoabel (*abies pectinata*) y pino nazaron (*pinus pyrenaica*), sobre todo en la parte oriental. Los robles (*quercus pedunculata*, *sessiliflora*), los hayos (*fagus sylvatica*), y los castaños (*castanea vesca*) en la parte occidental; en los valles, los montes se componen de olivos, fresnos, arces, alisos, álamos y sauces. La solera y las laderas de los valles y de las montañas de 2,500 á 3,000 pies, están cubiertas de prados adornados con plantas de la Europa media.

La agricultura de las cúspides y de las umbrías recuerda el tipo de las montañas del centro de Europa; por las prácticas que se han tomado del Tiro y de la alta Baviera. La agricultura de las solanas representa la Suiza francesa y la Borgoña, así como el tránsito al tipo peninsular. Domina el cultivo de las cereales, en especial el del centeno; hay mucho frutal de pepita y bastantes castañares, sobre todo en la parte occidental.

La subzona litoral tiene clima modificado por la exposicion y los vientos del mar cantábrico, muy húmedo, veranos cálidos é in-

viernos templados; las heladas y nieves son grandes, pero de corta duracion.

Los montes están compuestos de plantas de la Europa media y de algunas especies endémicas, occidentales, mediterráneas y cosmopolitas. Los montes mas extensos están formados por árboles del N. y del centro de Europa: robles (*quercus pedunculata, sessiflora*); alisos (*alnus glutinosa*); sauces (*salix alba*) álamos (*populus tremula*); fresnos (*fraxinus sycular*); olmos (*ulmus campestris*). Los cuinos, los cimós de las montañas y los entrelinos de los grandes bosques están cubiertos de brezos (*erica tetralix, cineraria, multiflora*), (*calluna vulgaris*); Au. de bulagos (*ulex europæus, nanus*); piornos (*sarcothamnus cantabricus, scoparius*); zarzozos (*rubus thyraoides*); espinos (*crataegus oxyacantha*); aligustres (*ligustrum vulgare*), y otros arbustos del O. de la Europa central. Hay ademas grandes montes compuestos de pteris aquilina y otros elechantes formados por especies espontáneas en el N. O. de Europa. En las laderas y en los bajos se observan prados fertilisimos compuestos de plantas indígenas de la Europa media.

La fisonomía del cultivo recuerda el tipo del Sur de Alemania. Dominan los cereales sobre todo el trigo, el manzano, el castaño y el uveal.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que previos los trámites que prescribe el Reglamento para la ejecucion de la ley de minería en su artículo 20, conforme al párrafo 6.º del mismo, por decreto de 19 del actual he acordado la caducidad de los derechos que tenia á las pertenencias de la mina de carbon de piedra, titulada la Union, que ha sido denunciada por D. Francisco Miñon de esta vecindad; y para que llegue á noticia de todos, y particularmente del denunciante, para que en el preciso término de un mes, desde la fecha de la publicacion de este, manifieste si insiste en el registro en cuyo caso le formalice. Leon 22 de Febrero de 1856.—Patricio de Azcárate.

Hago saber: que previos los trámites que prescribe el Reglamento para la ejecucion de la ley de minería en su artículo 20, conforme al párrafo 6.º del mismo, por decreto de 19 del actual he acordado la caducidad de los derechos que tenia á las pertenencias de la mina de carbon de piedra, titulada la Superior, denunciada por D. Felix Velayos vecino de Medina del Campo, y para que llegue á noticia de todos, y particularmente del denunciante, para que en el preciso término de un mes, desde la fecha de la publicacion de este, manifieste si insiste en el registro en cuyo caso le formalice. Leon 22 de Febrero de 1856.—Patricio de Azcárate.

Hago saber: que previos los trámites que prescribe el Reglamento para la ejecucion de la ley de minería en su artículo 20, conforme al párrafo 6.º del mismo, por decreto de 19 del actual he acordado la caducidad de los derechos que tenia á las pertenencias de la mina de carbon de piedra,

titulada la Riqueza, denunciada por D. Felix Velayos vecino de Medina del Campo, y para que llegue á noticia de todos, y particularmente del denunciante, para que en el preciso término de un mes, desde la fecha de la publicacion de este, manifieste si insiste en el registro en cuyo caso le formalice. Leon 22 de Febrero de 1856.—Patricio de Azcárate.

D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Los Sres. Alcaldes constitucionales y demas autoridades á quien corresponda, se servirán averiguar si en los pueblos de sus respectivos distritos se encuentra Manuel Alejandro hijo de José, natural y vecino de Pumares en el partido judicial del Barco de Valdeorras, cuyas señas personales y de las ropas de vestir se insertan á continuacion, y caso de ser habido, lo remitirán con la mayor urgencia á este Juzgado por conducto de la Guardia civil y con la seguridad debida á los efectos que convengan. Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan Gomez.—Por su mandado, Francisco Pol Anibasacas.

Señas personales del Alejandro.

Estatura algo menor que regular, delgado de cara, color blanco, barba acastañada, ojos morenos; tiene hocio á la garganta, y la voz delgada parecida á la de muger.

Idem de las ropas de vestir.

Usa pañuelo á la cabeza y en algunas ocasiones sombrero de paja, viste chaqueta de paño color de botella, chaleco tambien de paño con la muestra de la pieza, pantalon de cutí rayado unas veces, y otras de lienzo ó estopa del pais.

Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la adjudicacion libre segun la ley vigente, de los bienes con que está dotada la capellanía colativa que fundó D. Francisco Alvarez en la única parroquia de Villalobor el año pasado de 1710 con el título de nuestra Señora del Rosario, para que dentro de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y escribanía del actuario á deducirle por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo, sufrirán entero perjuicio; pues así lo tengo estimado á peticion del marido de Doña Marcela Alvarez vecino de Bena-

zola que solicita la expresada adjudicación Valenciana de D. Juan Febrero 18 de 1856. = Francisco Rivero Velarde. = El actuario Vicente Blanco.

Deposito de Bandera y enganche voluntario para Ultramar.

Habiéndose establecido en esta ciudad por Real orden de 23 de Junio del año anterior Bandera de enganche voluntario para los que quieran pasar al servicio de las armas de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, con las ventajas que la misma manifiesta, se admitirán en esta capital, teniendo la robustez, buena conducta, y diez y nueve años cumplidos, con la talla de reglamento, que es la misma que marca las instrucciones del Gobierno de S. M. (q. D. g.) en su virtud los mozos y viudos sin hijos de la clase de paisano, que lo soliciten, y sea por el término de ocho años, se les dará una gratificación de veinte duros, de los cuales recibirán tres en el acto de filiarse, otros tres al pasar la revista de embarque, y los catorce restantes al verificar este. Si el alistamiento tuviese lugar por seis años, la gratificación será de quince duros, anticipándole dos en cada uno de los plazos ya fijados, y á fin de que los interesados que lo soliciten y tengan el patriotismo y honrada ambición de servir á la Madre Patria en aquellos ejércitos, y con el fin de que no se les perjudique, vendrán provistos para ser admitidos de los documentos siguientes. = Primero: partida de bautismo legalizada en debida forma, espedida por el cura párroco de la en que hubiese nacido. Segundo: si el individuo no fuese mayor de 25 años, este presentará el beneplácito de sus padres para ser admitido, pues sin este respetable documento no se podrá verificar su admisión. Y tercero: una certificación del Comisario ó Celador de policía, y en los pueblos de corto vecindario, será esta espedida por la autoridad competente, en la que se especifique su buena reputación y conducta, los licenciados de todas las armas é institutos del Ejército, serán admitidos teniendo buena licencia, y no sean acreedores á premios con tal que estos no los hayan obtenido por inútiles, aun cuando espongian desapareció la causa que lo produjo.

Lo que se circula por segunda vez en esta provincia para que llegue á noticia de todos los que deseen servir en dichos Ejércitos, haciendo estensivo este anuncio á las de Valladolid, Avila, Salamanca y Zamora, dirigiéndose á esta capital donde serán admitidos. Leon 15 de Febrero de 1856. = El Capitán encargado, Agustín Perez.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mondónedo.

Hace saber que con la competente autorización se traslada al terreno inmediato á la Capilla y Campo de los Remedios de esta ciudad la Feria deno-

minada del CARMEM, que el día 8 de cada mes se celebra en el *Souto de Taberna* de la parroquia de Vilalbe de este distrito, haciéndose estensiva desde el próximo mes de Marzo, á toda clase de ganados y artículos de consumo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los concurrentes á aquella Feria puedan verificarlo el día 8 del citado mes de Marzo y sucesivos al nuevo local de junto á la Capilla y Campo de los Remedios, que no solo se halla en buena situación, sino que reúne todas las demás circunstancias necesarias y convenientes para personas y ganados. Mondónedo 15 de Febrero de 1856. = El Presidente, José Pedreira Ron y Lanças. = P. A. D. A. = Pedro Arias y Vega, Secretario.

ANUNCIOS.

SEGUROS MUTUOS DE QUINTAS.

El Sr. D. Francisco de Paula Mellado cuya casa industrial y mercantil es bien conocida del público, ha concluido el brillante pensamiento de constituir una Sociedad que tiene por objeto el facilitar á los padres de familia la cantidad de 6.000 rs. que exige la ley, para librar del servicio de las armas á los hijos á quienes toque la suerte de soldados.

Lo útil de esta empresa y tarifa de los Seguros para obtener las ventajas que la empresa ofrece á los suscritores, se hallan detalladas en el prospecto que está de masiliesto y entrega al que lo desee, en la casa comercio del encargo en esta ciudad D. Sebastian Díez Miranda.

EL LIBRO DE LOS JUECES DE PAZ,

conforme á la Ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre. Real decreto de 22 del mismo mes y

Real orden de 12 de Noviembre de 1855.

Este libro no es mas que un fiel extracto de lo que, respectó á los Jueces de paz y sus secretarios, determinan aquellas disposiciones.

Se trata en él del nombramiento, consideración, atribuciones y deberes de dichos funcionarios, de los juicios de conciliación y verbales, embargos preventivos, prevenciones de abintestatos y de las demas diligencias en que deben intervenir los mismos, y los oportunos formularios para cada una de las actuaciones que les ocurran.

Se halla de venta en la Librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 4 rs.